

tales, haciéndose la computación por las cámaras, en la forma prescrita para la elección de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º de Octubre del año anterior a la renovación. La elección y computación que deba hacer el senado con arreglo a los artículos 37 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo, el 1º de Enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador; el de senador al de diputado; el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el congreso y el senado, en ejercicio de sus funciones electorales, conforme a estas bases, no están sujetos a observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se

harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República, el presidente constitucional entrará a funcionar el 1º de Febrero siguiente, y en los diez días primeros del propio mes, se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga a estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

#### TÍTULO IX.

#### Disposiciones generales sobre administración de justicia.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo res-

ponsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además la nulidad, para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoria.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados, serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos, sino en los casos comprendidos en la parte 7ª del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República,

por resultado del uso de las atribuciones IX y X, contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, ó excitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10ª del art. 87, respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la



vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó barateria, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delinquentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

## TÍTULO X.

### De la Hacienda pública.

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos, sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en éstas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que debe hacerse.

## TÍTULO XI.

### De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional, para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—Dr. José María Aguirre.—Basilio Arrillaga.—Pedro Agustín Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Caballero.—Tiburcio Cañas.—Crispiniano del Castillo.—Luis G. de Chavarrí.—José Gómez de la Cortina.—Pedro Escobedo.—Pedro García Conde.—Juan de Goribar.—Antonio Icaza.—José María Iturralde.—Manuel Larrainzar.—Francisco Lombardo.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—Juan Gómez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Páino y Bustamante.—Tomás López Pimentel.—Andrés Pizarro.—Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.—Gabriel Sagaceta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.—Hermenegildo de Villa y Costo.—Luis Zuloaga.—Manuel Dublan.—Urbano Fonseca.—Juan José Quiñones, vocal secretario.—José Lázaro Villamil, vocal secretario.—Cayetano Ibarra, vicepresidente.—Ignacio Alas.—José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.—Manuel Díez de Bonilla.—Sebastian Capacho.—Mar-

tin Carrera.—José Fernández de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Domínguez.—Rafael Espinosa.—Simon de la Garza.—José Miguel Garibay.—Juan Manuel, arzobispo de Cesarea.—Juan Icaza.—Joaquín Lebrija.—Diego Moreno.—José Francisco Nájera.—Francisco Ortega.—Antonio Pacheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.—Manuel, arzobispo de México.—José María Puchet.—Santiago Rodríguez.—Juan Rodríguez de San Miguel.—Vicente Sánchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José María Vizcarra.—José Manuel Zozaya.—Miguel Cervantes.—Mariano Pérez de Tagle.—Manuel Rincon.—Juan Martín de la Garza Flores, vocal secretario.—José María Cora, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—José María Bocanegra, ministro de Relaciones y Gobernacion.—Pedro Vélez, Ministro de Justicia ó Instruccion Pública.—Ignacia Trigueros, ministro de Hacienda.—José María Tornel y Mendivil, ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernacion.

## NUMERO 2577.

Junio 13 de 1843.—Tratado convenido entre la República mexicana y el gobierno británico para la abolicion del tráfico de esclavos.

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexi-

cana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y uno, entre el plenipotenciario de la República, y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un tratado para la abolicion del tráfico de esclavos, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

## EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD:

Estando animados su Excelencia el presidente de la República mexicana, y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, del sincero deseo de cooperar a la extincion total del tráfico bárbaro de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de conseguir inmediatamente este objeto, y han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Corte de Londres; y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham Escudero, su ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano:

Quiénes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

## ARTÍCULO I.

El comercio de esclavos se declara por este tratado, total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República mexicana, como lo está ya la esclavitud en el Territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran-Bretaña.